



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No 000289

28 FEB 2019

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**Radicación:** Expediente No. 7368001-293486 de Fecha 11 de octubre de 2018

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de EICON LTDA identificada con NIT 804.008.885 – 4 representada legalmente por JUAN PABLO MARTINEZ BERNAL identificado con CC 91.491.105

**IDENTIDAD DEL INTERESADO:** se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a EICON LTDA identificada con NIT 804.008.885 – 4 representada legalmente por JUAN PABLO MARTINEZ BERNAL identificado con CC 91.491.105 , con ubicación para recibir notificaciones judiciales ubicada en la **CALLE 58 No. 16 - 05**, Barrio Aeropuerto en el **municipio** de Floridablanca – Santander, Tel: **3164804307**, Mail: [gerencia@eiconltda.com](mailto:gerencia@eiconltda.com).

**IDENTIDAD DEL RECLAMANTE:** el presente proveído por acción incoada por peticionario PERSONA NATURAL **ANONIMO**, con información de contacto y notificación en cuademillo de reserva.

**RESUMEN DE LOS HECHOS:**

Mediante oficio radicado No. 01EE201841060000054537 de fecha 13 de septiembre de 2018, se recibe querrela administrativo laboral a través de la plataforma institucional de PQRSD en los siguientes términos:

Solicito se haga una investigación a la empresa EICON LTDA a la cual le otorgaron este permiso de trabajo de horas extras, en la actualidad tienen personal laborando en una obra en Cañaveral, a los cuales los tienen trabajando de lunes a domingo, sin día compensatorio, trabajos hasta las 8 y 9 de la noche, pese a estar violando la resolución en su totalidad ya que excediendo el horario autorizado en la resolución 001225 del año 2018, no les cancelan al personal de obra las horas extras. Solicito se tomen las medidas correspondientes de manera urgente. En esta resolución ayudo una funcionaria allegada a un miembro de EICON, muchas gracias.

Obra en el expediente a folio 2 AUTO No. 002219 de fecha 24 de octubre de 2018 por el cual se ordena el inicio de Averiguación Preliminar a EICO LTDA por presunto incumplimiento a la normatividad laboral en lo relativo a INCUMPLIMIENTO A LO AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCION No. 001225 DE 2018 – EXCEDER LA JORNADA LABORAL Y NO PAGO DE HORAS EXTRAS.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

A folio 3 reposa en el expediente AUTO de cumplimiento comisorio por el cual en cumplimiento de las disposiciones del Auto de Averiguación Preliminar se dispone la practica de pruebas. En virtud del ordenamiento anterior el despacho requiere a las partes mediante comunicación oficial de fecha 06 de noviembre de 2018.

Mediante oficio radicado No. 01EE20187368001000011975 de fecha 15 de noviembre de 2018, la denunciada da respuesta al requerimiento documental del despacho.

**En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,**

#### **ANALISIS DE LAS PRUEBAS:**

Del análisis probatorio, que se lleva a cabo dentro del expediente motivo de la averiguación preliminar, y de lo recolectado se puede observar que en el mismo reposa a considerar:

#### De las quejas interpuestas:

Solicito se haga una investigación a la empresa EICON LTDA a la cual le otorgaron este permiso de trabajo de horas extras, en la actualidad tienen personal laborando en una obra en Cañaveral, a los cuales los tienen trabajando de lunes a domingo, sin día compensatorio, trabajos hasta las 8 y 9 de la noche, pese a estar violando la resolución en su totalidad ya que excediendo el horario autorizado en la resolución 001225 del año 2018, no les cancelan al personal de obra las horas extras. Solicito se tomen las medidas correspondientes de manera urgente. En esta resolución ayudo una funcionaria allegada a un miembro de EICON, muchas gracias.

#### De lo requerido a la accionada

En trámite averiguación preliminar, en el expediente de la referencia, le informo que soy la inspectora comisionada a su caso y que, en virtud del mismo se le requiere aporte la documentación requerida a continuación a más tardar el día 15 de noviembre de 2018.

- Oficiar a EICON LTDA requiriendo listado de trabajadores que desarrollan sus labores actualmente en la obra que su empresa está desarrollando en la zona de cañaveral, de las personas de la lista allegue el listado de trabajo suplementario diario de cada uno de ellos entre los días 20 de agosto hasta 16 de septiembre de 2018, por último allegue la liquidación de nómina del 30 de agosto y de 15 de septiembre de cada uno de los trabajadores de la lista (anexe el soporte de pago firmado por el trabajador o consignación a su cuenta personal)

En virtud del requerimiento anterior, la denunciada da respuesta mediante oficio radicado No. 01EE20187368001000011975 de fecha 15 de noviembre de 2018, del material probatorio allegado al expediente infiere el inspector comisionado que:

La denunciada aportó la totalidad de documentos requeridos en el término definido por el despacho, del contenido de los documentos aportados se extrae que la empresa denunciada da cumplimiento a lo exigido en la autorización de horas extras expedido por este ente ministerial, por tanto aporta el listado de trabajadores que desarrollan el objeto de su contrato en la obra referida por el denunciante, del mismo aporta los registros de horas extras laboradas por los trabajadores a los cuales se les autorizó el trabajo de las mismas y consecuentemente anexa los soportes de consignación de nómina en los cuales se ve reflejado el pago de las mismas, por tanto la empresa logró desvirtuar los hechos denunciados y demostrar su cabal cumplimiento a la normatividad laboral.

#### De la diligencia de ampliación y ratificación:

En trámite averiguación preliminar, en el expediente de la referencia, le informo que soy la inspectora comisionada a su caso y que, en virtud del mismo se le requiere de la siguiente manera:

- Requerir a **persona natural anónima**, para que amplíe y ratifique los hechos expuestos en su escrito de queja, mediante declaración juramentada en la cual explique claramente cómo se dieron los hechos denunciados, indique claramente si usted tiene soportes documentales (aportelos) que evidencien su relación laboral con la empresa denunciada.

## Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por lo anterior usted deberá acudir, ante este Ente Ministerial a presentar diligencia de declaración el día martes 13 de noviembre de 2018 a las 09:00 am ante este despacho ubicado en la calle 31 No. 13 - 71 de la ciudad de Bucaramanga.

Es mi deber informarle que, en uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se ha decretado la etapa de practica de pruebas conducentes dentro de las averiguación preliminar en curso, a la cual se le dio inicio por la queja interpuesta de su parte ante este ente Ministerial, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley, este despacho le comunica que se hace necesario recepcionarle declaración para aclarar y ampliar la información suministrada por usted en su queja interpuesta; por lo anterior se le pone de presente el contenido del Artículo 17 de la Ley 1437, y se advierte que cumplido el termino establecido por la ley, si usted no ha dado cumplimiento al requerimiento de este despacho, es decir de presentarse su silencio ante los requerimientos de este despacho, se entenderá el mismo como un desistimiento tácito y se procederá a realizar el respectivo archivo de la actuación en curso.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 Artículo 17 señala el Desistimiento Tácito como una manera de terminar anormalmente una actuación administrativa:

"Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Cursivas fuera de texto).

Del acta de NO comparecencia:

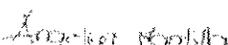
Radicado No. 01EE20184135C000234857 de fecha 13 de septiembre de 2018  
Expediente No. 7368001-293486 de Fecha 11 de octubre de 2018  
Tengase en cuenta para anovar el proceso

## ACTA DE NO COMPARECENCIA

En Bucaramanga - Santander, siendo las 03:40 pm del martes, 13 de noviembre de 2018, en cumplimiento del auto comisorio No 002219 de fecha 24 de octubre de 2018, la suscrita inspectora de Trabajo, espero en su despacho ubicado en la oficina 308 de las instalaciones del Ministerio de Trabajo Territorial Santander la presencia de la persona natural anónima en calidad de accionante de la presente actuación.

Diligencia programada para el día martes, 13 de noviembre de 2018, a las 09:00 am, para realizar declaración en relación a la investigación que cursa actualmente en este despacho por los hechos presentados por el o ella misma, quien estaba citada mediante comunicación oficial, enviada a la dirección de correo electrónico aportado por la denunciante como lugar de notificación.

La presente diligencia administrativa se solicitó para obrar como material probatorio dentro del procedimiento sancionatorio Expediente 7368001-293486 de Fecha 11 de octubre de 2018. Es procedente dejar la presente constancia toda vez que el despacho espero hasta última hora de la jornada laboral a la persona natural anónima (denunciante), sin que la misma se presentara o allegara excusa alguna para no acudir a cumplir con el requerimiento del despacho, motivo por el cual no se pudo adelantar la actuación correspondiente.

  
ANGÉLICA MARIA MANTILLA ESPINEL  
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social  
Dirección Territorial Santander Ministerio del Trabajo  
Email: amantilla@mintrebelo.gov.co  
con copia al expediente

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el ARTICULO 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen". Y el ARTÍCULO 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

#### **"ATRIBUCIONES Y SANCIONES**

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

2. *Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA."*  
(Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte del investigado de la siguiente normatividad:

#### **JORNADAS SUPERIORES A DIEZ (10) HORAS DIARIAS**

ART 161. DURACION. Modificado por el art.20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La duración de la jornada máxima de la jornada de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

(...)

d) Literal adicionado por el artículo 51 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6 a.m a 10 p.m."

**AUTORIZACION PARA LABORAR HORAS EXTRAS**

**Artículo 162 C.S.T Numeral 2:** Modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. establece: "Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente (...)"

**C.S.T - CAPITULO III.- REMUNERACION DEL TRABAJO NOCTURNO Y DEL SUPLEMENTARIO.**

**ARTICULO 168. TASAS Y LIQUIDACION DE RECARGOS.** <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. El trabajo nocturno por el solo hecho de ser nocturno se remunera con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor del trabajo diurno, con excepción del caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 <161> literal c) de esta ley.
2. El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
3. El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
4. Cada uno de los recargos antedichos se produce de manera exclusiva, es decir, sin acumularlo con algún otro.

**LIMITE DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO.** <Artículo adicionado por el artículo 22 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales. Cuando la jornada de trabajo se amplíe por acuerdos entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras.

La normatividad anteriormente mencionada mantiene relación directa con las disposiciones presuntamente vulneradas, de conformidad con lo manifestado por el accionante en su oficio de queja, en la cual se expresan cada uno de los hechos considerados como conductas atentatorias a la normatividad laboral vigente de las cuales se hace necesario determinar la existencia o no de las presuntas vulneraciones por parte del accionado con el fin de dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio o concluir la presente averiguación preliminar.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por tanto, con el fin de orientar a los accionante en relación a sus pretensiones las cuales mantienen relación directa con los hechos descritos en el oficio de querrela, manifiesta el despacho que:

Que de conformidad con las ATRIBUCIONES otorgadas a los funcionarios del Ministerio del trabajo en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces.

Por tanto, la primicia para establecer las presuntas vulneraciones a la normatividad laboral por parte de su ex empleador, radica en demostrar efectivamente la existencia del vínculo laboral celebrado, además se hace necesario que se amplíe la denuncia, se aclaren las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las vulneraciones denunciadas, toda vez que al requerirle a la empresa la documentación relativa a los trabajadores que desarrollan sus funciones en la construcción del barrio cañaveral, se logró constatar el cumplimiento en relación a lo ordenado en la resolución que concede autorización para laborar horas extras, expedido por este ente ministerial, por lo tanto ante el hallazgo anterior, se requiere que el denunciante se pronuncie y además anexen soportes o evidencias que sustenten sus manifestaciones, razón por la cual, el despacho requirió al denunciante para que presentara ampliación de su querrela, **requerimiento desatendido por el accionante que constituye un desinterés jurídico ante la actuación.**

En este orden de ideas y conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 209 de la Constitución Política, relación al principio de eficacia de las actuaciones administrativas establece que en aras de que los procedimientos logren su finalidad se removerán los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias.

Por lo anterior y en concordancia con el derecho fundamental al debido proceso y los principios rectores de las actuaciones administrativas, considera este Despacho el Archivo de la presente investigación adelantada en contra de **EICON LTDA** identificada con **NIT 804.008.885 – 4** representada legalmente por **JUAN PABLO MARTINEZ BERNAL** identificado con **CC 91.491.105**, toda vez que se hace improcedente la imposición de una sanción.

Es de anotar que tanto la documentación obrante en el instructivo, como las diligencias realizadas por los funcionarios comisionados, se enmarcan dentro del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., que como se ha visto, cuenta con desarrollo legal.

**ADVERTIR** al reclamado que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente **7368001-293486** de Fecha **11 de octubre de 2018** contra **EICON LTDA** identificada con **NIT**

804.008.885 – 4 representada legalmente por **JUAN PABLO MARTINEZ BERNAL** identificado con CC 91.491.105; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD** al accionante para que acuda a la justicia ordinaria por los hechos expuestos y considerados por el despacho.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a EICON LTDA identificada con NIT 804.008.885 – 4 representada legalmente por **JUAN PABLO MARTINEZ BERNAL** identificado con CC 91.491.105, con ubicación para recibir notificaciones judiciales ubicada en la **CALLE 58 No. 16 - 05**, Barrio Aeropuerto en el **municipio** de Floridablanca – Santander, Tel: **3164804307**, Mail: [gerencia@eiconltda.com](mailto:gerencia@eiconltda.com), a **PERSONA NATURAL ANONIMA (con información de contacto en el cuadernillo de reserva anexo)**; y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

{\*FIRMA\*

JAIR PUELLO DIAZ

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR(A)